

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE

GRADO EN DERECHO

Área de Derecho Mercantil



TRABAJO FIN DE GRADO

junio 2023

**RELACIÓN ENTRE LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO
CULPABLE Y EL DELITO DE INSOLVENCIA PUNIBLE**

AUTOR: FRANCISCO MATARREDONA SÁNCHEZ

TUTOR: JOSÉ CARLOS ESPIGARES HUETE

ÍNDICE

I.	RESUMEN/ABSTRACT/PALABRAS CLAVE.....	4
II.	ABREVIATURAS	5
III.	INTRODUCCIÓN	6
IV.	CONCURSO DE ACREEDORES	8
	A) Normativa aplicable.....	8
	1. Última reforma.	8
	2. Principales novedades.....	10
	B) Calificación del concurso culpable	11
	1. Concurso culpable.	11
	2. Presunciones absolutas (iuris et de iure).	13
	3. Presunciones relativas (iuris tantum).	14
	4. La sentencia de calificación.	15
	5. Efectos de la declaración del concurso culpable.	17
V.	DELITO DE INSOLVENCIA PUNIBLE	19
	A) Normativa aplicable.	
	1. Concepto.	19
	2. Supuestos.	21

VI. RELACIÓN ENTRE LA CALIFICACIÓN DE CONCURSO CULPABLE Y EL DELITO DE INSOLVENCIA PUNIBLE	25
A) Semejanzas entre los supuestos de hecho de las dos figuras.....	25
1.- Semejanza en el elemento subjetivo del tipo.	25
2.- Semejanza en el elemento objetivo del tipo.	26
3.- Vinculación entre las dos figuras.	31
4.- Principio bin in bis idem.	36
VII. CONCLUSIONES	40
VIII. BIBLIOGRAFÍA	43
a) Base de datos.	43
b) Bibliografía.	43
c) Jurisprudencia.	45
d) Legislación.	46

RESUMEN

Este trabajo pretende poner de manifiesto la relación tan estrecha que existe entre dos figuras de nuestro ordenamiento jurídico, aun perteneciendo a dos jurisdicciones distintas. Estas figuras son la calificación del concurso de acreedores como culpable, dentro de la jurisdicción civil/mercantil, y el delito de insolvencia punible, en la jurisdicción penal. De dicha relación surgen diferentes problemas o dudas, las cuales, se intentará resolver a lo largo del trabajo.

ABSTRACT

This work aims to highlight the close relationship that exists between two figures of our legal system, even belonging to two different jurisdictions. These figures are the qualification of the bankruptcy as guilty, within the civil/commercial jurisdiction, and the crime of punishable insolvency, in the criminal jurisdiction. From this relationship arise different problems or doubts which will be tried to solve throughout the work.

PALABRAS CLAVE

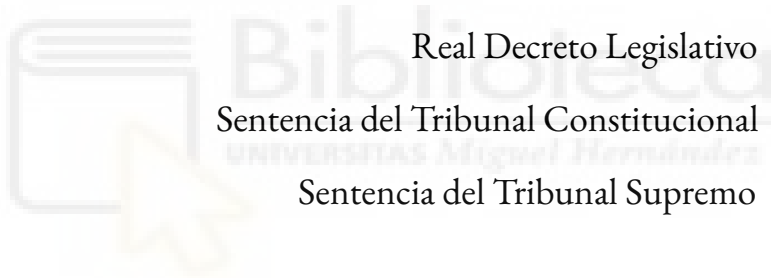
Insolvencia punible, calificación del concurso culpable, vinculación, autonomía, principio non bis in idem, responsabilidad civil.

KEYWORDS

Punishable insolvency, qualification of the bankruptcy, relationship, autonomy, non bis in idem principle, civil liability.

II. ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
CP	Código Penal
CC	Código Civil
LC	Ley Concursal
UE	Unión Europea
TFG	Trabajo Fin de Grado
TRLC	Texto Refundido de la Ley Concursal
RDL	Real Decreto Legislativo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo



III. INTRODUCCIÓN

La realización de este TFG persigue alcanzar dos objetivos, en primer lugar poner de manifiesto la estrecha relación existente entre dos figuras de nuestro ordenamiento jurídico, como son, la calificación de concurso culpable dentro del procedimiento del Concurso de Acreedores y la Insolvencia punible dentro de los delitos contra el Patrimonio y el orden socioeconómicos del Código Penal, y en segundo lugar, el objetivo más importante, intentar solucionar posibles problemas de interpretación que puedan surgir de esa gran semejanza entre ellas.

La relación entre estas dos figuras, aunque pertenezcan a jurisdicciones diferentes, puesto que la calificación culpable de un concurso pertenece a la jurisdicción mercantil y la insolvencia punible a la jurisdicción penal, se aprecia claramente con la simple lectura de los respectivos preceptos, el artículos 442 y 443 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Concursal (a partir de este momento TRLC) y de los artículos del Capítulo VII bis 259 al 261 bis del Código Penal, ya que los supuestos de hecho que dan lugar a cada uno de ellos son coincidentes, siendo estos supuestos determinadas conductas realizadas por parte del deudor.

Esta estrecha relación me plantea varias dudas, las cuales se intentan disipar a lo largo del trabajo.

La primera de ellas surge ante la igualdad en los presupuestos objetivos de ambas figuras pues en los dos casos el deudor debe encontrarse en una situación de insolvencia y esta puede ser actual o inminente, y es en último tipo de insolvencia la que me plantea la duda de si en el ámbito penal se puede enjuiciar una conducta futura.

En segundo lugar se plantea la duda de cómo deben calificar los intérpretes jurídicos el supuesto de hecho (conducta realizadas por un deudor), es decir, cuando se debe calificar una misma conducta realizada por parte del deudor, como un presupuesto para la calificación del concurso culpable en

el ámbito mercantil o como un delito insolvencia punible en el penal, puesto que una calificación errónea podría ocasionar un gran perjuicio a las partes inmersas en el hipotético proceso.

La tercera duda que me genera dicha relación es, si una calificación en la jurisdicción mercantil es vinculante para la jurisdicción penal o no, es decir, si existe una vinculación de la calificación entre las dos jurisdicciones.

Y en último lugar se plantea la cuarta duda, la existencia o no de la vulneración de unos de los principios fundamentales del Derecho, como es el principio “Non Bis In Idem”, ante la posibilidad de enjuiciar dos veces un mismo supuesto de hecho.

Intentaré, dentro de lo posible, dar respuesta a todas estas cuestiones con la ayuda de la doctrina actual junto con la jurisprudencia de nuestros Tribunales.



III. CONCURSO CULPABLE

A) Normativa aplicable

1.- Última reforma

El Derecho Concursal ha experimentado una profunda transformación a raíz de la aprobación y entrada en vigor el 1 de septiembre de 2020, del Real Decreto Legislativo 1/2020¹, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, derogando la anterior Ley Concursal de 22/2003², de 9 de julio, que entró en vigor el día 1 de septiembre de 2004.

La Ley Concursal sufrió más de una veintena de modificaciones durante sus dieciséis años de vigencia, lo que ha generado numerosas incongruencias y problemas de interpretación, que derivaron en problemas de seguridad jurídica, así lo pone de manifiesto el propio Real Decreto en el primer párrafo del preámbulo

“La historia de la Ley Concursal es la historia de sus reformas. Es difícil encontrar una ley que, en tan pocos años, haya experimentado tantas y tan profundas modificaciones. Las esperanzas que había suscitado ese derecho de nueva planta, con la lógica aspiración a la estabilidad normativa, pronto se desvanecieron: desde la fecha de promulgación de esta ley, sucesivas leyes y decretos-leyes, con un ritmo acentuado en la décima legislatura, han sustituido principios y enmendado normas legales, a la vez que han constituido el cauce para la inclusión de nuevas instituciones y de nuevas soluciones”

Por tanto, para solucionar esos problemas de interpretación, se aprobó el Texto refundido de la Ley Concursal, el cual “debe ser el resultado de la regularización, la aclaración y la armonización de unas

¹ El Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (RCL 2020, 731) , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal se aprobó por el Consejo de Ministros el 5 de mayo de 2020.

² Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio (RCL 2003, 1748)

normas legales que, como las que son objeto de refundición, han nacido en momentos distintos y han sido generadas desde concepciones no siempre coincidentes.”³

Esta nueva normativa, pretende “alcanzar con esta refundición normativa son los de facilitar el acceso de las empresas y los ciudadanos a la normativa reguladora de la institución concursal y evitar en el futuro la existencia de legislación dispersa y fragmentada en este ámbito. Dicho de otra forma, el texto refundido tiene como finalidad esencial garantizar un principio básico del ordenamiento jurídico como es el de la seguridad jurídica.”⁴

Y esta profunda transformación se completa con la promulgación de la ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la normativa de la Unión Europea, con la obligada transposición de la Directiva (UE) 2019/1023⁵ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

³ Exposición de motivos, apartado II del Texto Refundido de la Ley Concursal.

⁴ “La aprobación del Texto Refundido de la Ley Concursal. El procedimiento y sus fases.” Jacobo FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado
Subdirector General de Política Legislativa del Ministerio de Justicia
Secretario General de la Comisión General de Codificación

⁵ DIRECTIVA (UE) 2019/1023 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia); ¿CUÁL ES EL OBJETIVO DE ESTA DIRECTIVA?

- Esta Directiva tiene por objeto brindar a los empresarios* en quiebra* una segunda oportunidad.
- Facilita a las empresas viables que se encuentren en dificultades financieras el acceso a medidas de reestructuración en un momento temprano para evitar que sean declaradas insolventes.
- Modifica la Directiva (UE) 2017/1132 sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades relativos a las sociedades de capital. <https://eur-lex.europa.eu/homepage.html>

2.- Principales novedades

Esta nueva normativa tiene como finalidad el establecer unos mecanismos de alerta ante el riesgo o probabilidad de insolvencia, ofrecer una normativa más completa para los procedimientos de reestructuración preventiva de deudas, y así incrementar la eficiencia reduciendo costes , ampliando la posibilidad de obtención del beneficio derecho de liberación de deudas, y de este modo simplificar el derecho concursal.

Además, introduce cuatro modificaciones que considero son las más relevantes con respecto a la anterior Ley, que paso a citar “grosso modo” :

- a) Se sustituye la figura del precurso por los llamados Planes de reestructuración, regulados en el Título III del Libro Segundo, en los cuales se eliminan los anteriores instrumentos concursales como son los acuerdos de refinanciación y los acuerdos extrajudiciales de pagos. Los Planes de reestructuración, van orientados a evitar la insolvencia o a superarla mediante acuerdos con los acreedores, como paso previo a una declaración de concurso por parte del deudor, e introducen la gran novedad de la posibilidad de acogerse a este instrumento cuando se encuentre en “probabilidad de insolvencia” y no sólo en situación de insolvencia inminente o actual, modificándose el presupuesto objetivo tal y como lo recoge el artículo 584 TRLC :

“1. La comunicación de apertura de negociaciones o la homologación de un plan de reestructuración procederán cuando el deudor se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual

2. Se considera que existe probabilidad de insolvencia cuando sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse un plan de reestructuración, el deudor no podrá cumplir regularmente sus obligaciones que venzan en los próximos dos años.”

Este nuevo instrumento introduce también, en determinados casos, la figura del “experto en reestructuración”, recogido en el Título IV del TRLC.

- b) Introduce en su Libro Tercero (arts.685 a 720) TRLC, un procedimiento específico para microempresas, que aglutina los actuales procesos preconcursales y concursales, de modo que no podrán acceder a los planes de reestructuración. Este procedimiento entró en vigor el 1 de enero de 2023, al cual se pueden acoger tanto las personas físicas como jurídicas con menos de diez trabajadores y con menos de 700.000 euros de cifra de negocio o menos de 350.000 euros de pasivo. Tiene la finalidad de agilizar el procedimiento de insolvencia de este tipo de “empresas” por medio de la utilización de la tecnología.

- c) Otra gran modificación de esta reforma, es el procedimiento de la segunda oportunidad, recogido en el Capítulo II del Título XI De la exoneración del pasivo insatisfecho (arts.486 a 502) TRLC. El deudor, persona natural, ya sea empresario o no, puede acogerse a este procedimiento si cumple con los requisitos establecidos en la Ley. Tiene como novedad, que el deudor puede por medio de un plan de pagos obtener la exoneración de deudas sin la liquidación de sus activos, lo cual le permitiría conservar su vivienda habitual. Dicho plan de pagos, puede llegar a tener una duración de cinco años. Además, cabe la posibilidad de exonerar créditos de derecho público por un máximo de 10.000€ en deuda con Hacienda y otros, y 10.000€ de deuda con la Seguridad Social.

- d) En cuarto lugar, los jueces de lo mercantil tienen la competencia exclusiva y excluyente para tramitar los procedimientos concursales y de segunda oportunidad, tanto en el caso de que se trate de personas físicas como de empresarios.

B) Calificación de concurso culpable

1.- Concurso culpable

La nueva normativa regula la calificación del concurso de acreedores en el Título X Capítulos I y II, la cual, se inicia con la apertura de la sección sexta en el mismo auto en el que se pone fin a la fase común, y finaliza mediante la sentencia de calificación, cuyo contenido se regula en el art. 455 TRLC.

El concurso puede ser calificado como fortuito o como culpable, así se establece en el art. 441 TRLC.

Se calificará el concurso como culpable cuando concurren dos elementos, un elemento objetivo que sería el estado de insolvencia o su agravamiento, y otro subjetivo, cuando se haya producido dicho estado por dolo o culpa grave por parte del deudor o de los demás responsables (establecidos por la ley)⁶, para ello debe existir una relación de causalidad entre los dos elementos, es decir, entre las acciones realizadas por los concursados y el estado de insolvencia. Dicha calificación como culpable podría generar graves consecuencias para los implicados, que más adelante detallaremos.

EL concepto de Concurso Culpable viene recogido en el artículo 442 TRLC como:

“El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, directores generales, y de quienes, dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, hubieren tenido cualquiera de estas condiciones.”

⁶ STS de 24 de mayo de 2013.

2.- Presunciones de culpabilidad absolutas

La Ley establece determinadas conductas que de ser realizadas por el deudor, derivaría necesariamente en la calificación del concurso como culpable, son unas presunciones de culpabilidad absolutas (*iuris et de iure*)⁷, por tanto, no cabe prueba en contrario, dichas conductas vienen establecidas en el artículo 443 TRLC

“1.º Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación.

2.º Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.

3.º Cuando antes de la fecha de declaración del concurso el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.

4.º Cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos.

5.º Cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad hubiera incumplido sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido en la que llevara irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera.

6.º Cuando la apertura de la liquidación haya sido acordada de oficio por incumplimiento del convenio debido a causa imputable al concursado.”

⁷ “*Iure et de iure*”, 1. loc. adj. *Der.* Dicho de una presunción legal: Que no admite prueba en contrario. Real Academia de la Lengua.

3.- Presunciones de culpabilidad relativas

Esta nueva regulación también recoge unas presunciones de culpabilidad relativas (*iuris tantum*)⁸, es decir, que determinadas conductas del deudor o de los responsables, calificarían al concurso como culpable, pero en estos casos cabe prueba en contrario, vienen recogidas en el artículo 444 TRLC

“El concurso se presume culpable, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores:

1.º Hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso.

2.º Hubieran incumplido el deber de colaboración con el juez del concurso y la administración concursal, no les hubieran facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso, o no hubiesen asistido, por sí o por medio de apoderado, a la junta de acreedores, siempre que su participación hubiera sido determinante para la adopción del convenio.

3.º Si, en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso, el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro mercantil o en el registro correspondiente.”

Una vez leídas ambas presunciones, me surge la duda, de cuándo la obligatoriedad legal de la llevanza de la contabilidad por parte del deudor, es una presunción absoluta según el apartado 5º del art.443 TRLC y por tanto no cabe prueba en contrario o por el contrario, es una presunción relativa del apartado 3º del art. 444 TRLC y por consiguiente estaríamos ante una presunción ante la cual, cabría la prueba en contrario.

⁸ “*Iuris tantum*” 1. Can. Presunción sólo de derecho que ordena admitir como probado en juicio un hecho, mientras no se tenga prueba de lo contrario.

En este sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 670/2019 de 16 diciembre. RJ 2019\5208, nos dice que:

"la no aportación de las cuentas anuales o de determinados documentos contables, no puede integrar estas dos causas de culpabilidad del concurso,..."

Por tanto lo fundamental a la hora de calificar la obligatoriedad de la llevanza de la contabilidad, como una presunción absoluta o relativa, es la Relevancia de ese incumplimiento para la comprensión de la situación patrimonial o financiera del deudor, por consiguiente un mero error en la contabilidad o en los libros contables no supondría de forma automática la calificación de concurso culpable.

4.- La Sentencia de calificación

La sección sexta de la calificación del concurso finaliza con la sentencia de calificación, cuyo contenido está regulado en el artículo 455 TRLC, y la podríamos definir como la resolución judicial que declara la culpabilidad o no del concurso, por la concurrencia de una o varias conductas reprochables al deudor o responsables y/o a sus cómplices, estableciendo unas condenas unas personales y necesarias y otras patrimoniales y eventuales, en forma de sanciones civiles y/o indemnizaciones.⁹

La sentencia de calificación deberá incluir, "informe de calificación emitido por parte del administrador concursal o bien de un dictamen del Ministerio Fiscal favorable (uno u otro) a la calificación culpable. Por tanto, existe un monopolio de la calificación culpable que está residenciado en las manos de esos órganos de carácter público, de manera que la actuación de los acreedores está condicionada por la existencia de ese monopolio y debe proyectarse en trasladar a esos órganos las razones por las que estiman que el concurso merece la calificación culpable (art.

⁹ "La sentencia de calificación" Florencio Molina López, Magistrado Juzgado de lo Mercantil nº1 de Cadiz, V/LEX España.

447 TRLC). Por otra parte, no basta que exista un informe favorable a la calificación culpable para que el concurso deba declararse con tal carácter, en el caso de no haber existido oposición. Al juez del concurso le corresponde, en último extremo, un control de oficio acerca de la regularidad de las causas en las que se funda la solicitud de culpabilidad y podría calificar el concurso como fortuito aun sin haber existido oposición a la petición de calificación culpable.”¹⁰

Por tanto le corresponde al Juez, en último término, la calificación del concurso como fortuito o como culpable, previa realización de un control de legalidad, debiendo indicar de forma detallada la causa o causas que motivaron dicha calificación, en este sentido ”La Ley exige que la calificación culpable se haga expresando las diversas causas que la justifican. Y, para llevar a cabo esa elección, el juez está condicionado por los términos en los que se hubiera hecho la imputación por parte de los únicos órganos legalmente facultados para ello, esto es, la Administración Concursal o bien el Ministerio Fiscal. De manera que el concurso se deberá calificar fortuito en el caso de que las causas invocadas no estén soportadas por los hechos expuestos para justificarlas. Y, cuando se declare culpable, el juez deberá hacer asimismo el mismo examen de legalidad acerca de todas y cada una de las causas invocadas.”¹¹

La sentencia de calificación del concurso culpable viene aparejada con la obligatoriedad de publicidad en el Registro Público Concursal, así se establece en el artículo 457. Publicidad.

“El contenido de la sentencia de calificación del concurso como culpable se inscribirá en el Registro público concursal.”

5.- Efectos de la declaración del concurso culpable

¹⁰ “La sentencia de calificación” Juan F. GARNICA MARTÍN, Magistrado. Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, Nº 33, Sección Ponencias y Estudios, Segundo semestre de 2020, Wolters Kluwer. La Ley Digital.

¹¹ “La sentencia de calificación” Juan F. GARNICA MARTÍN, Magistrado. Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, Nº 33, Sección Ponencias y Estudios, Segundo semestre de 2020, Wolters Kluwer, pag 3.

La sentencia de calificación, además de incluir la causa o causas que la motivaron debe detallar las personas afectadas en la misma, ya sea ,el deudor, los responsables legales o incluso a las declaradas cómplices (cuya definición viene regulada en el art. 445 TRLC), ya que sobre ellos recaerá unos determinados efectos por la calificación del concurso como culpable, los cuales vienen recogidos en el artículo 455 TRLC:

La calificación del concurso culpable produce unos efectos, no solo sobre el deudor sino también sobre las personas declaradas cómplices, que vienen recogidos en el artículo 455 TRLC :

2.º La inhabilitación de las personas naturales afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un período de dos a quince años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo período. Esta inhabilitación se notificará al Registro de la Propiedad y al Registro Mercantil para su constancia en la hoja de la concursada y en las demás del registro en que aparezca la persona inhabilitada, así como en el Índice único informatizado del artículo 242 bis de la Ley Hipotecaria.

La duración del periodo de inhabilitación se fijará por el juez atendiendo a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio causado a la masa activa, así como a la existencia de otras sentencias de calificación del concurso como culpable en los que la misma persona ya hubiera sido inhabilitada.

Excepcionalmente, en caso de convenio, si así lo hubiera solicitado la administración concursal en el informe de calificación, la sentencia podrá autorizar al inhabilitado a continuar al frente de la empresa o como administrador de la sociedad concursada durante el tiempo de cumplimiento del convenio o por periodo inferior.

3.º La pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa.

4.º La condena a las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices a devolver los bienes o derechos que indebidamente hubieran obtenido del patrimonio del deudor o recibido de la masa activa.

5.º La condena a las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices a indemnizar, con o sin solidaridad, los daños y perjuicios causados.

Además, dicha clasificación culpable del concurso puede conllevar la condena a la cobertura total o parcial del déficit, como así lo establece el artículo 456 TRLC

“1. Cuando la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, el juez, en la sentencia de calificación, podrá condenar, con o sin solidaridad, a la cobertura, total o parcial, del déficit a todos o a algunos de los administradores, liquidadores, de derecho o de hecho, o directores generales de la persona jurídica concursada que hubieran sido declarados personas afectadas por la calificación en la medida que la conducta de estas personas que haya determinado la calificación del concurso como culpable hubiera generado o agravado la insolvencia.

2. Se considera que existe déficit cuando el valor de los bienes y derechos de la masa activa según el inventario de la administración concursal sea inferior a la suma de los importes de los créditos reconocidos en la lista de acreedores.

3. En caso de pluralidad de condenados a la cobertura del déficit, la sentencia deberá individualizar la cantidad a satisfacer por cada uno de ellos, de acuerdo con la participación en los hechos que hubieran determinado la calificación del concurso.

4. En caso de reapertura de la sección sexta por incumplimiento del convenio, si el concurso hubiera sido ya calificado como culpable, el juez para fijar la condena a la cobertura, total o parcial, del déficit, atenderá tanto a los hechos declarados probados en la sentencia de calificación como a los determinantes de la reapertura.”

IV. DELITO DE INSOLVENCIA PUNIBLE

B) Normativa aplicable

1.- Concepto

La insolvencia punible es un delito económico que puede ser realizado tanto por una persona física como jurídica mediante la realización de una serie de acciones destinadas a reducir la masa activa del deudor, provocando con ello un desequilibrio económico a los acreedores, al no poder cobrar los créditos que le hayan otorgado. Este delito pretende proteger a los acreedores a la satisfacción de sus créditos contra el deudor.

Cabe destacar que el delito de insolvencia punible no castiga al deudor por no pagar sus deudas sino por realizar acciones ilegales encaminadas a no cumplir con sus obligaciones de pago a sus acreedores, por tanto, se ha de demostrar la vinculación del deudor con dichos actos, es decir, habrá que comprobar que el estado de insolvencia del deudor es real y no provocado por él mismo.

El delito de insolvencia punible, antes de la reforma del Código Penal en el 2015, se encontraba estrechamente vinculado a la previa declaración del concurso de acreedores, pero tras dicha reforma ya no es necesario que el deudor se encuentre inmerso en un procedimiento concursal para emprender acciones penales contra él, basta con que haya dejado de cumplir regularmente con sus obligaciones de pago, por consiguiente, el delito de insolvencia punible pasa a ser un instrumento independiente del proceso concursal, en defensa de los derechos de los acreedores frente a sus deudores.

Los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico vienen regulados a partir de la reforma sufrida en el Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, en el Título XIII del Libro

II del Código Penal, una regulación muy extensa, formada por 15 capítulos que abarca desde el artículo 234 al 304 de esta ley. La reforma introduce el Capítulo VII bis, denominado De las insolvencias punibles.

Para justificar la reforma de estos delitos, el legislador explica en el Preámbulo de la ley de reforma 1/2015, de 30 de marzo, que “la nueva regulación de los delitos de concurso punible o insolvencia conjuga una doble necesidad: la de facilitar una respuesta penal adecuada a los supuestos de realización de actuaciones contrarias al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos que se producen en el contexto de una situación de crisis económica del sujeto o empresa y que ponen en peligro los intereses de los acreedores y el orden socioeconómico, o son directamente causales de la situación de concurso; y la de ofrecer suficiente certeza y seguridad en la determinación de las conductas punibles, es decir, aquéllas contrarias al deber de diligencia en la gestión de los asuntos económicos que constituyen un riesgo no permitido.

El nuevo delito de concurso punible o bancarrota se configura como un delito de peligro, si bien vinculado a la situación de crisis (a la insolvencia actual o inminente del deudor) y perseguible únicamente cuando se declara efectivamente el concurso o se produce un sobreseimiento de pagos; y se mantiene la tipificación expresa de la causación de la insolvencia por el deudor.

La norma delimita, con la finalidad de garantizar un grado de seguridad y certeza ajustado a las exigencias derivadas del principio de legalidad, las conductas prohibidas por medio de las cuales puede ser cometido el delito. Para ello, tipifica un conjunto de acciones contrarias al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos mediante las cuales se reduce indebidamente el patrimonio que es garantía del cumplimiento de las obligaciones, o se dificulta o imposibilita el conocimiento por el acreedor de la verdadera situación económica del deudor”.¹²

¹² “La tutela penal del derecho de crédito tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo: los “nuevos” delitos de frustración de la ejecución e insolvencia punible”, de Eva M^a Souto García. Profesora ayudante doctora. Universidade da Coruña.

Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal num. 38/2015 parte Análisis Doctrinal.
Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2015.

2.- Supuestos

El delito de insolvencia punible se recoge concretamente en el Capítulo VII bis, “ de las insolvencias punibles” artículos 259 a 261 bis del Código Penal, el cual establece una serie de conductas por parte del deudor, unos presupuestos que serán considerados como ilícitos y por tanto, tendrán un reproche penal si estas conductas se realizaran en situación de insolvencia actual o inminente o pudieran causar una situación de insolvencia posterior.

El artículo 259 Código Penal recoge estas conductas:

“1. Será castigado con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de ocho a veinticuatro meses quien, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, realice alguna de las siguientes conductas:

1.^a Oculte, cause daños o destruya los bienes o elementos patrimoniales que estén incluidos, o que habrían estado incluidos, en la masa del concurso en el momento de su apertura.

2.^a Realice actos de disposición mediante la entrega o transferencia de dinero u otros activos patrimoniales, o mediante la asunción de deudas, que no guarden proporción con la situación patrimonial del deudor, ni con sus ingresos, y que carezcan de justificación económica o empresarial.

3.^a Realice operaciones de venta o prestaciones de servicio por precio inferior a su coste de adquisición o producción, y que en las circunstancias del caso carezcan de justificación económica.

4.^a Simule créditos de terceros o proceda al reconocimiento de créditos ficticios.

5.^a Participe en negocios especulativos, cuando ello carezca de justificación económica y resulte, en las circunstancias del caso y a la vista de la actividad económica desarrollada, contrario al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos.

6.ª Incumpla el deber legal de llevar contabilidad, lleve doble contabilidad, o cometa en su llevanza irregularidades que sean relevantes para la comprensión de su situación patrimonial o financiera. También será punible la destrucción o alteración de los libros contables, cuando de este modo se dificulte o impida de forma relevante la comprensión de su situación patrimonial o financiera.

7.ª Oculte, destruya o altere la documentación que el empresario está obligado a conservar antes del transcurso del plazo al que se extiende este deber legal, cuando de este modo se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor.

8.ª Formule las cuentas anuales o los libros contables de un modo contrario a la normativa reguladora de la contabilidad mercantil, de forma que se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor, o incumpla el deber de formular el balance o el inventario dentro de plazo.

9.ª Realice cualquier otra conducta activa u omisiva que constituya una infracción grave del deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos y a la que sea imputable una disminución del patrimonio del deudor o por medio de la cual se oculte la situación económica real del deudor o su actividad empresarial.

2. La misma pena se impondrá a quien, mediante alguna de las conductas a que se refiere el apartado anterior, cause su situación de insolvencia.

3. Cuando los hechos se hubieran cometido por imprudencia, se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.

4. Este delito solamente será perseguible cuando el deudor haya dejado de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles o haya sido declarado su concurso.

5. Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del concurso y sin perjuicio de la continuación de este. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa.

6. En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso concursal vinculará a la jurisdicción penal.”

El artículo 259.3 C.P., establece un tipo atenuado del delito cuando las conductas punibles se cometan por imprudencia.

La Ley introduce un tipo agravado del delito de insolvencia punible, por la concurrencia de determinadas situaciones que causen perjuicios económicos especialmente graves o que vayan en contra de créditos de derecho público, que se regula en el artículo 259 bis:

“Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de dos a seis años y multa de ocho a veinticuatro meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.ª Cuando se produzca o pueda producirse perjuicio patrimonial en una generalidad de personas o pueda ponerlas en una grave situación económica.
- 2.ª Cuando se causare a alguno de los acreedores un perjuicio económico superior a 600.000 euros.
- 3.ª Cuando al menos la mitad del importe de los créditos concursales tenga como titulares a la Hacienda Pública, sea esta estatal, autonómica, local o foral y a la Seguridad Social.”

El artículo 260 C.P. regula las conductas en las que el deudor pueda favorecer a algunos de sus acreedores sin tener ninguna justificación para ello.

“ 1. Será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión o multa de ocho a veinticuatro meses, el deudor que, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, favorezca a alguno de los acreedores realizando un acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones destinado a pagar un crédito no exigible o a facilitarle una garantía a la que no tenía derecho, cuando se trate de una operación que carezca de justificación económica o empresarial.

2. Será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el deudor que, una vez admitida a trámite la solicitud de concurso, sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni por los administradores concursales, y fuera de los casos permitidos por la

ley, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, privilegiados o no, con posposición del resto.”

Finalmente el artículo 261 bis regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas introducida en nuestro ordenamiento jurídico en el año 2010, diciendo que

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.
- c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

V RELACIÓN ENTRE CONCURSO CULPABLE Y LA INSOLVENCIA PUNIBLE

A) Semejanzas y dudas

Existe una relación muy estrecha entre la calificación de concurso culpable y la insolvencia punible apreciable simplemente con la lectura de los correspondientes preceptos legales que regulan dichas figuras de nuestro ordenamiento jurídico, ya que pone de manifiesto la gran similitud, tanto en sus elementos objetivos como en los subjetivos, lo cual me genera diversas dudas que paso a desgranar.

1.- Semejanza en el elemento objetivo del tipo.

En primer lugar, estas dos figuras coinciden en sus presupuestos objetivos, ya que, en ambos casos el deudor debe encontrarse en una situación de insolvencia actual o en insolvencia inminente, así lo establece el artículo 2.3 TRLC, en el ámbito mercantil, “La insolvencia podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.”, como en el ámbito penal, en el artículo 259.1 C.P “quien, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente...”.

De la similitud de los presupuestos objetivos de ambas figuras, me surge la duda en cuanto a que la situación de insolvencia inminente sea punible penalmente, ya que, como su propio nombre indica se trata de una presunción, en la cual, aún no se ha producido por parte del deudor el incumplimiento de las obligaciones, sino que se prevé que el deudor en un futuro no cumpla con sus obligaciones de pago, por tanto, en mi opinión no puede ser sancionable penalmente un hecho futuro que puede incluso que no llegue a ocurrir, el precepto penal no debería recoger como elemento objetivo del tipo la insolvencia inminente sino simplemente la actual, en este mismo sentido se pronuncia “López Barja de Quiroga que el concepto que proporciona la Ley Concursal (RCL 2003, 1748) no es adecuado en el terreno penal, pues a su juicio, en tanto se apoya en la previsión del deudor, es algo que el Derecho Penal no puede exigir; para este autor, siguiendo a

Bacigalupo, en el ámbito penal sería más acertado exigir un juicio sobre la situación objetiva de los negocios del deudor, lo que será apreciable «cuando el deudor no ha interrumpido todos sus pagos, pero considerando sus disponibilidades patrimoniales y sus deudas exigibles a corto plazo, éstas sean superiores a aquéllas y las expectativas de incremento del patrimonio no sean suficientes para satisfacer dichas deudas»¹³

2.- Semejanza en el elemento subjetivo del tipo.

En segundo lugar, las dos figuras son coincidentes en sus supuestos de hecho, es decir, sancionan unas mismas conductas realizadas por el deudor con la finalidad de su despatrimonio, que son reprochables tanto civilmente como penalmente, estas conductas similares vienen recogidas en sus respectivos artículos 443 y 444 TRLC y en 259 C.P:

- La normativa mercantil en su artículo 443.1 y 2 TRLC, establece unas presunciones iuris et de iure que se calificará el concurso como culpable cuando:

“1.º Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación.

2.º Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.”, que son conductas análogas a las establecidas en el artículo 259.1C.P.

“1.ª Oculte, cause daños o destruya los bienes o elementos patrimoniales que estén incluidos, o que habrían estado incluidos, en la masa del concurso en el momento de su apertura.”

¹³ **Miguel Bustos Rubio.** Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal y Criminología Universidad Internacional de La Rioja, Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal num. 50/2018 parte Análisis doctrinal. Artículo “Los delitos de bancarrota: una modalidad de insolvencia punible” Cuestiones de Penal Sustantivo. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2018.

- Asimismo la conducta descrita en el apartado 3º del artículo 443 TRLC:

“3.º Cuando antes de la fecha de declaración del concurso el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.”, es similar a la descritas en los apartados, 2ª,3ª y 4ª del artículo 259.1 C.P.

“2.ª Realice actos de disposición mediante la entrega o transferencia de dinero u otros activos patrimoniales, o mediante la asunción de deudas, que no guarden proporción con la situación patrimonial del deudor, ni con sus ingresos, y que carezcan de justificación económica o empresarial.

3.ª Realice operaciones de venta o prestaciones de servicio por precio inferior a su coste de adquisición o producción, y que en las circunstancias del caso carezcan de justificación económica.

4.ª Simule créditos de terceros o proceda al reconocimiento de créditos ficticios.”

- también son coincidentes las conductas recogidas en el apartado 5º del artículo 443 TRLC, que como las anteriores derivan si o si en la calificación culpable del concurso

“5.º Cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad hubiera incumplido sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido en la que llevara irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera.”, es muy similar dicha conducta con la regulada en el artículo 259.1.6ª C.P

“6.ª Incumpla el deber legal de llevar contabilidad, lleve doble contabilidad, o cometa en su llevanza irregularidades que sean relevantes para la comprensión de su situación patrimonial o financiera. También será punible la destrucción o alteración de los libros contables, cuando de este modo se dificulte o impida de forma relevante la comprensión de su situación patrimonial o financiera

- Y por último es coincidente la conducta del artículo 444.3º TRLC, que dispone una presunción de culpabilidad en este caso iuris tantum, es decir, posibilidad de prueba en contrario.

“3.º Si, en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso, el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro mercantil o en el registro correspondiente”, con la conducta expuesta en el artículo 259.1.8ª en la jurisdicción penal

“8.ª Formule las cuentas anuales o los libros contables de un modo contrario a la normativa reguladora de la contabilidad mercantil, de forma que se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor, o incumpla el deber de formular el balance o el inventario dentro de plazo”

Como se puede apreciar existe una gran similitud entre las dos normativas, que son casi idénticas en la mayoría de las conductas descritas en las mismas, lo cual me hace dudar cuando dichos supuestos de hecho deben ser calificados, como un delito de insolvencia punible o simplemente como un presupuesto de culpabilidad dentro de la jurisdicción mercantil-civil. La mejor forma de resolver esta duda es acudir a la jurisprudencia, la cual, con el paso del tiempo ha ido definiendo y delimitando cada una de estas conductas de una manera muy efectiva y clarificadora.

En relación con el alzamiento de bienes recogido en el artículo 443.1º TRLC, la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 614/2011, de 17 de noviembre, establece

“(…) cualquiera de las conductas descritas en dicho apartado 2 del art. 164 [hoy artículo 443 del TRLC] determina irremediabilmente la calificación de culpable para el concurso, sin que quepa exigir además los requisitos de dolo o culpa grave (sin perjuicio de la que corresponde a la propia conducta) y de haber generado la insolvencia o producido su agravación. En este sentido ya se manifestó esta Sala en la Sentencia de 6 de octubre de 2011, núm. 644, cuando declara que en el segundo de los dos criterios que la LC establece para la calificación de concurso culpable —el del art. 164.2 -- (el otro es el del art. 164.1 [hoy artículo 442 del TRLC]) "la calificación es ajena a la

producción del resultado de generación o agravación de la insolvencia y está condicionada a la ejecución por el sujeto agente de alguna de las conductas descritas en la propia norma”¹⁴.

En relación con la realización de cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación ficticia, recogido en el artículo 443.3º TRLC , la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el ámbito mercantil, ha delimitado este concepto en su sentencia n.º 669/2012, de 14 de noviembre, exigiendo para su concurrencia los siguientes requisitos:

- “a) la ejecución de actos dirigidos a crear la apariencia de una situación patrimonial ficticia;
- b) que tales actos tengan carácter "jurídico", de tal forma que es insuficiente la creación de apariencia de situación patrimonial por "vías de hecho"; y
- c) que la ejecución de los comportamientos haya tenido lugar antes de la fecha de la declaración de concurso.

(...) A los requisitos expuestos, directamente deducibles de la exégesis de la norma, cabe añadir los siguientes:

- d) La actuación debe ser idónea para que la situación ficticia que se pretende crear sea erróneamente tenida por verdadera por los acreedores;
- e) la situación fingida ha de tener cierta relevancia y ser apta para distorsionar el comportamiento de los acreedores; y
- f) el comportamiento simulatorio no ha de estar previsto en ninguno de los supuestos enumerados en la propia norma”.¹⁵

En cuanto presunción absoluta recogida en el artículo 444.5º TRLC, la jurisprudencia menor nos ayuda a delimitarla en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid n.º 331/2015, de 20 de noviembre, «(...) la inexactitud supone falta de adecuación a la realidad de la información contenida

¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo n.º 614/2011, de 17 de noviembre, ECLI:ES:TS:2011:8004, Aranzadi instituciones.

¹⁵ sentencia n.º 669/2012, de 14 de noviembre, ECLI:ES:TS:2012:9182, Aranzadi Instituciones.

en dicha documentación, [aún] siendo el documento auténtico y válido, y será grave cuando se refiera a una información relevante para el concurso, en concreto para alguna de sus operaciones sobre la masa activa o pasiva, para la calificación o para la aprobación del convenio. Por otra parte, esta conducta supone una quiebra del deber de colaborar con los órganos concursales, cualificada por el legislador con respecto a la conducta del artículo 165.2º LC [hoy artículo 443.4.º del TRLC], al ofertar a los mismos información deficiente sobre cuál era su situación real, lo que permite aplicar la presunción iuris et de iure de concurso culpable del precepto que estamos examinando».

Además, añade que el «hecho de que no se aporten los correspondientes soportes acreditativos no implica per se inexactitud alguna. Ahora bien, el hecho de que no se cuente con tales justificantes sí puede operar, a falta de otros elementos de constatación, como indicio de inexactitud (...)».¹⁶

Y en relación con el deber legal del deudor a llevar la contabilidad, establecido tanto en el artículo 443.5º TRLC como en el artículo 259.1.6ª C.P., la jurisprudencia nos ayuda a calificar dicha conducta como concurso culpable con la sentencia del Tribunal Supremo n.º 583/2017.

«(...) cuando el art. 164.2.1 LC [hoy artículo 443.5.º del TRLC] habla de irregularidades relevantes para la comprensión de la situación patrimonial o financiera, se refiere a que el incumplimiento contable ha de ser de tal entidad que afecte a los principios contables y a que tenga importancia suficiente en relación al fin que la contabilidad desempeña en el tráfico mercantil, en el sentido en que se define en el artículo 1 del Plan General de Contabilidad: "Las cuentas anuales deben redactarse con claridad, de forma que la información suministrada sea comprensible y útil para los usuarios al tomar sus decisiones económicas, debiendo mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. La aplicación sistemática y regular de los requisitos, principios y criterios contables incluidos en los apartados siguientes deberá conducir a que las cuentas anuales muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. A tal efecto, en la

¹⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid n.º 331/2015, de 20 de noviembre, ECLI:ES:APM:2015:16725, Aranzadi Instituciones.

contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica». ¹⁷

En el mismo sentido, el Tribunal Supremo en su sentencia 726/2021, 26 de Octubre de 2021, nos define de una manera más precisa el término “relevante”, a la hora de calificar el concurso como culpable ante el incumplimiento de la obligación del deudor, de la llevanza de la contabilidad y ante posibles errores en la misma.

“Para la jurisprudencia de esta sala, contenida en la sentencia 583/2017, de 27 de octubre, la exigencia legal de que la irregularidad contable sea relevante significa que debe tener suficiente entidad, cuantitativa o cualitativa, para desvirtuar la imagen de la empresa que ofrece la contabilidad:

“La irregularidad será cualitativamente relevante cuando impida al tercero tener una información correcta y suficiente del estado patrimonial de la empresa y, especialmente, cuando oculte la existencia de una causa de disolución o de una situación de insolvencia. Y lo será cuantitativamente cuando el importe económico de la incidencia, en relación con el tamaño de la empresa, altere significativamente la situación patrimonial y financiera que se proyecta al exterior”. ¹⁸

3.- Vinculación entre la insolvencia punible y la calificación del concurso culpable

Otra duda que me surge de dicha relación es, si existe una vinculación entre la calificación del concurso culpable, en la jurisdicción mercantil civil y la calificación como delito de insolvencia punible, en la jurisdicción penal.

A este respecto la normativa vigente deja claro la autonomía de las calificaciones en cada uno de los procesos, así se pone de manifiesto, en la jurisdicción penal, en el artículo 259 apartados 4º, 5º y 6º

¹⁷ sentencia del Tribunal Supremo n.º 583/2017, de 27 de octubre, ECLI:ES:TS:2017:3796

¹⁸ STS 726/2021, 26 de Octubre de 2021 v/lex

“4º Este delito solamente será perseguible cuando el deudor haya dejado de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles o haya sido declarado su concurso.”

“5º Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del concurso y sin perjuicio de la continuación de este.”

“6º En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso concursal vinculará a la jurisdicción penal.”

De igual manera se consagra la autonomía de la calificación del concurso, en la jurisdicción mercantil, en el artículo 462 TRLC

“Regla de la no vinculación de los jueces de lo penal ni de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La calificación no vinculará a los jueces de lo penal que conozcan de aquellas actuaciones de las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices que pudieran ser constitutivas de delito, ni a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa que conozcan de actuaciones sobre responsabilidad en el ámbito administrativo de terceras personas relacionadas con el concursado.”

La autonomía entre estas dos figuras también se pone de manifiesto a través de la numerosa jurisprudencia de nuestros Tribunales, con sentencias algunas antiguas y otras más actuales como por ejemplo:

Sentencia núm. 85/2009 de 17 febrero. ARP 2009\560 de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 4ª)

“Los delitos de los arts. 257 y 258 del C. Penal , en su redacción en el Código de 1995 , persigue esclarecer su relevancia penal, en atención a su complicado encaje en la doctrina tradicional sobre el supuesto genérico de alzamiento. Así, el art. 257.1.2 describe comportamientos de obstaculización de los procedimientos iniciados por el acreedor para el cobro de su créditos sin exigir un resultado de insolvencia , mientras que el art. 258 aclara que el nacimiento de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito (y, por tanto, del derecho de crédito de quien sufre el daño) se

produce con la propia comisión y no con la sentencia condenatoria. Dicha regulación, refuerza su autonomía respecto del procedimiento concursal, cuyo desarrollo no condiciona, como señala el art. 257.3 C. Penal, la exigencia de responsabilidad penal por el delito de alzamiento. Todo ello, sin perjuicio de que, con la declaración del concurso, surja la posibilidad de exigir responsabilidad penal por el delito de insolvencia punible del art. 260 y, en consecuencia, un concurso normativo entre los arts. 257 y 260 del C. Penal.”

Sentencia núm. 51/2020 de 2 marzo. JUR 2020\166877 de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 5ª)

“Al respecto hemos de sentar la autonomía, aunque sea relativa, que existe entre los procesos penal y concursal en la persecución de insolvencias punibles, y prueba de ello es, por una parte el artículo 163.2 de la Ley Concursal (RCL 2003, 1748), que en relación con la calificación civil del concurso como fortuito o culpable, al preceptuar que la misma no vinculará al juez penal, que, en su caso, entienda las actuaciones delictivas del concursado; o el artículo 189.1, que dispone que la incoación de procedimientos criminales relacionados con el concurso, no provocará la suspensión de la tramitación de éste; por su parte, el Código Penal, en su artículo 257.5, ordena la persecución de los delitos de alzamiento de bienes o frustración de la ejecución, aunque tras su comisión se iniciara un procedimiento concursal; y el artículo 259.5, que posibilita la iniciación o continuación de un proceso por cualquiera de los delitos de insolvencias punibles, y también de los delitos relacionados con él, cometidos por el deudor o por la persona que haya actuado, matizando que el importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos habrá de integrarse necesariamente en la masa activa del concurso.”

La doctrina también proclama la autonomía e independencia de los posibles procesos judiciales derivados de la comisión de determinadas conductas realizadas por el deudor, como apunta Miguel Martínez Muñoz “No obstante, ha de precisarse que la represión buscada en la sección de calificación es de índole civil y la misma se encuentra absolutamente desvinculada de los orígenes penales de dicha institución. En la actualidad, tanto la legislación concursal como penal recogen la separación entre ambos órdenes en lo que respecta a la ausencia de prejudicialidad penal. De esta

forma, lo actuado en el ámbito concursal no vinculará en absoluto a la posible apreciación de comisión de un delito de insolvencia punible, y viceversa.”¹⁹

Esta autonomía entre las dos figuras también se hace visible, tras la reforma de 2015 del Código Penal, pues con la normativa vigente, ya no es necesario, como requisito previo, que el deudor se encuentre inmerso en un concurso de acreedores para poderle exigir responsabilidades penales, basta con que el deudor deje de cumplir sus obligaciones exigibles.

La normativa vigente en las dos jurisdicciones deja meridianamente claro la no vinculación entre ellas, lo que supone que un deudor pueda ser sancionado penalmente por la comisión de un delito de insolvencia punible al realizar determinadas conductas, pero a su vez, en la jurisdicción mercantil, dichas conductas deriven en un concurso no culpable o fortuito y al revés que el deudor sea calificado en su concurso como culpable pero que esta calificación no tenga ninguna responsabilidad penal.

Pero no es menos cierto que esa desvinculación no es total o absoluta, pues una calificación de concurso culpable en el ámbito civil puede servir de orientación en el proceso penal, puesto que, es práctica habitual que el Juez de la jurisdicción penal, solicite al Juez de la jurisdicción mercantil, el informe de la administración concursal y demás documentos aportados en el proceso concursal, como apoyo a la hora de dictar sentencia, en este mismo sentido habla la sentencia del Tribunal Supremo 372/2012 de 11 May. 2012,

“En materia de responsabilidad civil ligada al delito de insolvencia concursal, la relación entre la jurisdicción civil y penal es autónoma pero interrelacionada. El art. 260.3 del CP es claro cuando señala, a los efectos que ahora interesan, que “... el importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa”. ”²⁰

¹⁹ Cuadernos de derecho y comercio “La responsabilidad concursal”, autor Miguel Martínez Muñoz .Núm. Extraordinario-2016, Diciembre 2016. V/LEX

²⁰ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 372/2012 de 11 May. 2012, Rec. 1307/2011 La Ley Digital.

En términos similares, la Sala Segunda del Tribunal Supremo se manifiesta en la Sentencia de 9 de noviembre de 2005. En la misma, tras reproducir el contenido de lo dispuesto en la Sentencia anterior de 2004, el Tribunal Supremo añade que, “pese a que eventualmente pueda ser valorada esa calificación [civil] como prueba reveladora del ánimo del quebrado, la mera calificación civil de la quiebra no impone automáticamente su aceptación en vía penal, ni siquiera suministra una presunción probatoria gozando la jurisdicción penal de plena soberanía para evaluar el carácter delictivo o no de la quiebra previamente calificada en otro orden jurisdiccional”²¹

En este mismo sentido la jurisprudencia llamada “menor” también pone de manifiesto esta desvinculación relativa, entre las dos figuras en sus sentencias como en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, señalando que “los datos que resultan de interés reflejados en aquellas actuaciones [concurso] y en las resoluciones dictadas en ellas, pudiendo ser útiles a los efectos indiciarios respecto a la existencia del dolo necesario...”²²

Así como en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, la cual, a pesar de que señale la autonomía de la calificación civil de la insolvencia en el proceso penal, establece que “no hay razón para desconocer las conclusiones alcanzadas por el Administrador Concursal y el Ministerio Fiscal en sede concursal.”²³

Par finalizar con este punto, es interesante mencionar que existen también algunas voces discordantes sobre la desvinculación y autonomía de estas dos figuras, como es la posición sostenida al efecto en 2010 por el entonces Magistrado de la Sala 2ª del Tribunal Supremo y posterior Fiscal General del Estado, MAZA MARTÍN, en el seno de un Observatorio de Derecho Penal económico, defendiendo que la Ley plantea una desvinculación entre lo mercantil y lo penal que, a su juicio, ofrece efectos negativos, por lo que proponía la necesidad de volver a vincular los procedimientos de los diferentes órdenes, basándose en ciertas ideas básicas del legislador mercantil anteriores al Código Penal de 1995.²⁴

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2.a), de 9 de noviembre de 2005 (RJ 2006, 1773).

²² Auto de la Audiencia Provincial de Murcia (Secc. 3.a), de 7 de marzo de 2017 (JUR 2017, 98115).

²³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo (Secc. 2.a), de 4 de junio de 2018 (ARP 2018, 1166)

²⁴ “La relativa autonomía de los procesos penal y concursal en la persecución de insolvencias punible”, autor ANTONIO CABA TENA | NOV 4, 2019 DOCTRINA | NEWSLETTER E-DICTVM

Por consiguiente después de todo lo expuesto anteriormente queda suficientemente claro que la normativa vigente consagra la autonomía del delito de insolvencia punible frente a la calificación del concurso culpable suscrita también por la numerosa jurisprudencia, pero no es menos cierto que en la práctica esa desvinculación entre las jurisdicciones no es absoluta.

“No obstante, es una realidad en la práctica que normalmente el Juez Penal difícilmente dictará sentencia condenatoria en el proceso penal cuando por el Mercantil se ha calificado el concurso como fortuito y no provocado, dado que en estos casos, frecuentemente no existirá acusación por parte del Ministerio Fiscal o, de haberla, por las acusaciones particulares difícilmente prosperará y concluirá el procedimiento con una sentencia absolutoria.” Autor: Rocío Pérez Góme, Juez sustituta de los juzgados de Barcelona.

4.- Principio “non bis in idem”

Otra duda que se me plantea ante las grandes semejanzas entre las dos figuras es la posible incoación de dos procesos judiciales en distintas jurisdicciones, por los mismos hechos realizados por el mismo sujeto. Como he demostrado en el capítulo anterior, existe una serie de conductas o supuestos de hecho que son análogas en las dos figuras, las cuales, pueden merecer tanto un reproche penal como reproche civil/mercantil, por tanto cabe la posibilidad de una duplicidad de procesos, de lo cual me pregunto, ¿la coexistencia de ambos procesos puede vulnerar uno de los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, como es el principio “non bis in idem”?

El principio non bis in idem viene recogido en la Constitución Española, como un derecho fundamental, en su artículo 25.1 C.E

“Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.”

Es una garantía para que una misma persona no pueda ser castigada más de una vez por la comisión de un mismo hecho punible. Y es el Tribunal Constitucional quien considera el principio non bis in idem, integrado en el principio de legalidad, y establece el requisito de triple identidad sujeto, hecho y fundamento, para que exista duplicidad de sanciones. En este sentido, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre este principio arranca de la importante Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1981, principal precedente en esta materia, en donde se afirmó que este principio general del derecho supone que no tenga lugar una duplicidad de sanciones –administrativa y penal– cuando exista identidad del sujeto, hecho y fundamento, considerándolo integrado en el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 de la Constitución).²⁵

La normativa vigente en las dos jurisdicciones establecen la autonomía de los dos procesos, como se desprende del artículo 462 TRLC y en el artículo 259.6 C.P. por tanto son compatibles ambos procesos y cada uno de ellos debe seguir cada proceso debe seguir su propia suerte y la existencia de ninguno de ellos interfiere en el otro. Eso es lo que se deriva de la consideración conjunta del artículo 462 de la Ley Concursal y 259.6 del Código Penal.²⁶ Por consiguiente la coexistencia de ambos procesos no vulnera el principio non bis in idem.

En este mismo sentido la jurisprudencia reiteradamente ha ido rechazando la idea de vulneración del principio non bis in idem por la existencia de dos procesos judiciales sobre la calificación de la insolvencia, como ejemplo sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 26 de octubre de 2015, al señalar que no cabe sostener, ”por el hecho de dictarse sentencia de calificación culpable, con sanción civil de inhabilitación, queden exentos de todo castigo penal los hechos enjuiciados en la primera que pudieran ser constitutivos de delito, como bien demuestra la tipificación penal de algunas de las conductas previstas en el artículo 164 de la Ley Concursal [hoy día, artículo 443 del

²⁵ Principio constitucional «ne bis in idem» (A propósito de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 2/2003) Manuel Jaén Vallejo, Profesor titular de Universidad, Letrado del Tribunal Supremo, page.1

²⁶ “Calificación del concurso y proceso penal” Julio Muerza Esparza. Catedrático de Derecho procesal. Universidad de Navarra. Publicación: Anuario de Derecho Concursal núm. 45/2018 parte Estudios. Editorial Civitas, SA, Pamplona. 2018.

TRLC] “. ²⁷ y en la misma sentencia al considerar “cuanto al principio non bis in idem porque el propio art. 163 LC contempla la posibilidad de unas mismas actuaciones del deudor sean objeto de calificación concursal y de examen por los órganos de la jurisdicción penal, previendo que la primera no vincula a los segundos.

La compatibilidad de los dos ámbitos de enjuiciamiento se extrae igualmente de lo que dispone el art.189 LC , que descarta la prejudicialidad penal en el concurso.”²⁸

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 noviembre 2012 (JUR 2013, 193793) (JUR 2013, 193793) el artículo 189 de la Ley Concursal establece que la incoación de procedimientos criminales relacionados con el concurso no provocará la suspensión de la tramitación de éste. Lo que ha querido el legislador con esa norma es precisamente evitar lo que el recurso pretende, esto es, que la existencia de un proceso penal pueda interferir el buen orden del proceso concursal. Por esa razón, aun cuando pueda existir una indudable relación o coincidencia entre los hechos objeto del proceso penal que afirma el recurso que se está siguiendo y los hechos que han determinado la calificación culpable, no por ello resulta de aplicación en el caso el artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque el artículo 189 Ley concursal es norma especial y permite que el juez del concurso resuelva sobre todos sus incidentes con independencia de la existencia de posible prejudicialidad penal.²⁹

²⁷ La autonomía de la calificación de la insolvencia en el proceso penal y en el proceso concursal”.
Lucía, Moreno . Profesora Ayudante Doctora de Derecho procesal. Universidad de Almería
Publicación: Anuario de Derecho Concursal núm.51/2020
Editorial Civitas, SA

²⁸ Audiencia Provincial de Navarra (Sección 3ª) Sentencia núm. 394/2015 de 26 octubre. JUR 2016\148322

²⁹ “ Calificación del concurso y proceso penal” Julio Muerza Esparza. Catedrático de Derecho procesal. Universidad de Navarra. Publicación: Anuario de Derecho Concursal núm. 45/2018 parte Estudios. Editorial Civitas, SA, Pamplona. 2018.

Cosa muy distinta es la posible duplicidad de la responsabilidad civil derivada de cada proceso, ya que, con la calificación como culpable del concurso, el deudor puede ser condenado según el artículo 455.4º,5º TRLC

“La condena a las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices a devolver los bienes o derechos que indebidamente hubieran obtenido del patrimonio del deudor o recibido de la masa activa.

La condena a las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices a indemnizar, con o sin solidaridad, los daños y perjuicios causados.”

y también cabe la posibilidad de sea condenado a la cobertura total o parcial del déficit, como establece el artículo 456.1 TRLC

“1. Cuando la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, el juez, en la sentencia de calificación, podrá condenar, con o sin solidaridad, a la cobertura, total o parcial, del déficit a todos o a algunos de los administradores, liquidadores, de derecho o de hecho, o directores generales de la persona jurídica concursada que hubieran sido declarados personas afectadas por la calificación en la medida que la conducta de estas personas que haya determinado la calificación del concurso como culpable hubiera generado o agravado la insolvencia”

Y en el proceso penal el deudor puede ser condenado a una determinada responsabilidad civil, establecida en el artículo 259.5 C.P

“Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del concurso y sin perjuicio de la continuación de este. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa.”

En ambos casos la finalidad de la responsabilidad civil es restituir el daño causado en el patrimonio del deudor mediante la incorporación de las cantidades de dicha responsabilidad a la masa activa del deudor.

Por consiguiente la coexistencia de dos sentencias condenatorias, tanto en el proceso penal como en el civil/mercantil, podría conllevar una coincidente sanción civil, lo que sí podría infringir el principio *non bis in idem*. Para solucionar este problema, el importe de la indemnización en sede penal deberá minorarse con el importe de la indemnización en sede civil o viceversa.

En este sentido se pronuncia “El Tribunal Supremo, en su STS 372/2012, de 11 de mayo, ponente Marchena Gómez, pretendió resolver esta cuestión, considerando, de antemano, que la posible duplicidad no es atacable por una eventual vulneración del principio *non bis in idem*, como podría parecer, sino que los fundamentos legales para afrontar el problema son el art. 1156 del Código Civil (CC), que determina las causas de extinción de las obligaciones, y el principio general del Derecho del enriquecimiento injusto.”³⁰



VI CONCLUSIÓN

A tenor de lo expuesto anteriormente, el trabajo ha cumplido con los objetivos marcados en primera instancia se ha conseguido poner de manifiesto la estrechísima relación existente entre el delito de insolvencia punible con la calificación culpable del concurso de acreedores y en segundo lugar intentar de la mejor manera posible solucionar las posibles dudas que surgen de dicha relación.

Queda demostrado la relación entre las dos figuras ya que coinciden tanto en el elemento objetivo como subjetivo del tipo, al establecer que en ambos casos el deudor debe encontrarse un situación de insolvencia actual o en insolvencia inminente generada o agravada por dolo o culpa grave del deudor y que realice unas determinadas conductas que son muy similares en ambos preceptos y en

³⁰ sts 372/2012 de 11 de mayo CENDOJ centro de documentación judicial

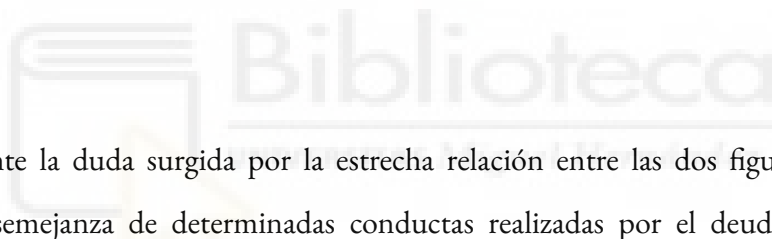
el elemento subjetivo que el deudor se encuentre en dichas situaciones o las agrave por dolo o culpa grave por su parte, en la justificación civil/mercantil, o que realice esas conductas incluso imprudentemente, en la jurisdicción penal.

Queda demostrado la relación existente entre las dos figuras ya que ambas son coincidentes tanto en sus elemento subjetivo como en el elemento objetivo del tipo. En relación con el elemento objetivo en ambos caso el deudor debe encontrarse en situación de insolvencia actual o en insolvencia inminente, y son coincidentes en el elemento subjetivo pues establecen que el deudor genere o agrave la situación de insolvencia, mediado dolo o culpa grave en la jurisdicción civil/mercantil y dolo o imprudencia en la jurisdicción penal, en la realización de determinadas conductas, anteriormente descritas.

De estas semejanzas surgen dudas, la primera es si se puede enjuiciar penalmente la insolvencia inminente como lo establece el artículo 259 C.P en mi opinión creo no se puede sancionar un supuesto de hecho que aún no se ha producido como es la insolvencia inminente puesto que es una previsión un futurible de que en un futuro el deudor no pueda cumplir con sus obligaciones de pago por tanto comparto la tesis de Lopez Barja de Quiroga al considerar que el concepto de insolvencia inminente establecido en la Ley Concursal no se puede extrapolar al ámbito penal, puesto que se apoya un una previsión del deudor, esta no debe ser exigible por la jurisdicción penal.

Ante la similitud en la mayoría de las conductas que de ser realizadas por el deudor pueden ser reprochables tanto civilmente como penalmente, surge la duda a la hora de calificarlas como delito de insolvencia punible o como presunciones de culpabilidad del concurso de acreedores, en mi opinión esta duda se podría subsanar por parte del legislador, delimitando, enmarcando cada una de estas conductas de una forma más concreta pues con la redacción actual de ambas figuras, deja mucho a la interpretación, labor realizada por la jurisprudencia de manera muy efectiva, por consiguiente el legislador debería, en mi humilde opinión, introducir un plus de criminalidad en dichas conductas que justifiquen su enjuiciamiento por el Derecho Penal, y de este modo diferenciar unas conductas de otras.

Continuando con el segundo objetivo, otra de las dudas que surgen de esta estrecha relación, es, si existe alguna vinculación entre las dos figuras delictivas. Como se ha puesto de manifiesto anteriormente, nuestro ordenamiento jurídico consagra la autonomía de ambas figuras en sus preceptos y más aún tras la reforma del Código Penal de 2015, que establece que en los delitos de insolvencia punible, ya no es condición previa para la calificación de este delito que el deudor estuviera inmerso en concurso de acreedores, con la nueva normativa pasa a ser una causa de procesabilidad junto con el simple hecho del incumplimiento por parte del deudor de sus obligaciones exigibles de pago. Pero no es menos cierto que esta autonomía no es absoluta y en este sentido coincide con la doctrina jurisprudencial, al considerar que esa desvinculación no es total sino más bien “relativa”, puesto que en la práctica jurídica, aun siendo autónomas ambas figuras, están interrelacionadas, ya que, la información recabada en un proceso civil/mercantil puede servir de ayuda, a la hora de esclarecer los hechos y así dictar sentencia, en el proceso penal y viceversa, sin perder de vista que esa ayuda no es vinculante sino meramente orientativa en cada proceso.



Para finalizar ante la duda surgida por la estrecha relación entre las dos figuras procesales en relación con la semejanza de determinadas conductas realizadas por el deudor anteriormente descritas puedan ser objeto de proceso tanto en el ámbito civil como en el penal y por consiguiente este doble procedimiento sobre los mismos hechos pueda vulnera el principio fundamental” non bis in idem”.

En mi opinión, la normativa vigente en ambas jurisdicciones establecen claramente en sus articulados la autonomía procesal de ambas figuras, que junto a la reiterada jurisprudencia y la doctrina procesal consideran que, la semejanza de algunas conductas que provoquen su enjuiciamiento en dos procesos en distintas jurisdicciones no vulnera el principio non bis in idem, puesto que se trata de dos procesos autónomos y no se cumple con el requisito de la triple identidad sujeto, hecho y fundamento, establecido por el Tribunal Constitucional.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

a) Base de datos

- Aranzadi Instituciones.
- La ley digital.
- Vlex España Premium.

b) Bibliografía

- “La aprobación del Texto Refundido de la Ley Concursal. El procedimiento y sus fases.”
Jacobo FERNÁNDEZ ÁLVAREZ
Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado
Subdirector General de Política Legislativa del Ministerio de Justicia
Secretario General de la Comisión General de Codificación.
- “Cuadernos de derecho y comercio “La responsabilidad concursal”, autor Miguel Martínez Muñoz .Núm. Extraordinario-2016, Diciembre 2016. V/LEX
- “La sentencia de calificación” Juan F. GARNICA MARTÍN, Magistrado.
Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, Nº 33, Sección Ponencias y Estudios,
segundo semestre de 2020, Wolters Kluwer. La Ley Digital.
- Principio constitucional «ne bis in idem» (A propósito de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 2/2003) Manuel Jaén Vallejo, Profesor titular de Universidad, Letrado del Tribunal Supremo ,page.1

- “Calificación del concurso y proceso penal”, Julio Muerza Esparza. Catedrático de Derecho procesal. Universidad de Navarra.Publicación:
Anuario de Derecho Concursal núm. 45/2018 parte Estudios.
Editorial Civitas, SA, Pamplona. 2018.

- “La relativa autonomía de los procesos penal y concursal en la persecución de insolvencias punible”, autor ANTONIO CABA TENA | NOV 4, 2019 DOCTRINA | NEWSLETTER E-DICTVM

- “Calificación del concurso y proceso penal”, Julio Muerza Esparza. Catedrático de Derecho procesal. Universidad de Navarra.Publicación: Anuario de Derecho Concursal núm. 45/2018 parte Estudios. Editorial Civitas, SA, Pamplona. 2018.

- “La autonomía de la calificación de la insolvencia en el proceso penal y en el proceso concursal”. Lucía, Moreno . Profesora Ayudante Doctora de Derecho procesal. Universidad de Almería
Publicación: Anuario de Derecho Concursal núm.51/2020. Editorial Civitas, SA

- Cuadernos de derecho y comercio “La responsabilidad concursal”, autor Miguel Martínez Muñoz .Núm. Extraordinario-2016, Diciembre 2016. V/LEX

- “La tutela penal del derecho de crédito tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo: los “nuevos” delitos de frustración de la ejecución e insolvencia punible”, de Eva M^a Souto García. Profesora ayudante doctora. Universidade da Coruña.
Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal num. 38/2015 parte Análisis Doctrinal.
Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2015.

- Miguel Bustos Rubio. Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal y Criminología Universidad Internacional de La Rioja, Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal num. 50/2018 parte Análisis doctrinal. Artículo “Los delitos de bancarrota: una modalidad de insolvencia punible” Cuestiones de Penal Sustantivo. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2018.
- “La sentencia de calificación” Juan F. GARNICA MARTÍN, Magistrado. Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, Nº 33, Sección Ponencias y Estudios, Segundo semestre de 2020, Wolters Kluwer. La Ley Digital.
- “Iure et de iure”, 1. loc. adj. *Der.* Dicho de una presunción legal: Que no admite prueba en contrario. Real Academia de la Lengua.
- “Iuris tantum” 1. Can. Presunción sólo de derecho que ordena admitir como probado en juicio un hecho, mientras no se tenga prueba de lo contrario. Real Academia de la Lengua.

c) **Jurisprudencia**

- Sentencia del Tribunal Supremo n.º 614/2011, de 17 de noviembre, ECLI:ES:TS:2011:8004, Aranzadi instituciones.
- STS de 24 de mayo de 2013.
- Sentencia n.º 669/2012, de 14 de noviembre, ECLI:ES:TS:2012:9182, Aranzadi Instituciones.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid n.º 331/2015, de 20 de noviembre, ECLI:ES:APM:2015:16725, Aranzadi Instituciones.

- Sentencia del Tribunal Supremo n.º 583/2017, de 27 de octubre, ECLI:ES:TS:2017:3796
- STS 726/2021, 26 de Octubre de 2021 v/lex
- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 372/2012 de 11 May. 2012, Rec. 1307/2011 La Ley Digital.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2.a), de 9 de noviembre de 2005 (RJ 2006, 1773) .
- Auto de la Audiencia Provincial de Murcia (Secc. 3.a), de 7 de marzo de 2017 (JUR 2017, 98115) .
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo (Secc. 2.a), de 4 de junio de 2018 (ARP 2018, 1166)
- Audiencia Provincial de Navarra (Sección 3ª) Sentencia núm. 394/2015 de 26 octubre. JUR 2016\148322
- STS 372/2012 de 11 de mayo CENDOJ centro de documentación judicial

d) Legislación

- Documento consolidado BOE-A-1995-25444, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en:«BOE» núm. 281, de 24/11/1995. Entrada en vigor:24/05/1996
- Documento consolidado BOE-A-2020-4859, Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Publicado en:«BOE» núm. 127, de 07/05/2020. Entrada en vigor:01/09/2020

